

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 15 de noviembre de 2.022. A despacho del señor Juez recurso **de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada** en contra del **auto No. 0596 del 10 de junio de 2.022**, el cual se fijó en lista de traslado No. 022 del 28 de junio de 2.022, corriendo términos de traslado los días 29 y 30 de junio, y 1 de julio de 2.022, el cual **no fue descorrido por el extremo procesal demandante**. Sírvase Proveer.

**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)**

Auto interlocutorio número: **1249**

**ASUNTO** : **REPONE PARA REVOCAR AUTO 0596 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, y REQUIERE CAUSION**  
**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA - OXICOL**  
**DEMANDADO** : **LA CIGARRA S.A.S.**  
**RADICACIÓN** : **765203103003-2020-00075-00**

Procede el Despacho a resolver el **Recurso de Reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada LA CIGARRA S.A.S.**, frente al auto No. 0596 del 10 de junio de 2.022<sup>1</sup> por medio del cual se **dispuso negar la solicitud de levantamiento de medida** cautelar solicitada.

La parte resolutive impugnada de la providencia atacada es la siguiente:

**RESUELVE:**

**"NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares peticionada por el apoderado judicial de la parte demandada LA CIGARRA S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva."

**ANTECEDENTES**

Según **auto calendarado 10 de junio de 2022**, este estrado judicial negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, peticionada por el apoderado judicial de la sociedad demandada la CIGARRA S.A.S., toda vez que, el despacho consideró que la misma **no era viable de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 323 del C.G.P.**, el cual prescribe: *"...pero no podrá hacer entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."*

Se indicó además que, en el presente caso, fue proferida sentencia 087 y sentencia complementaria 088 del 24 de mayo de 2022, y si bien la decisión fue favorable a la parte demandada toda vez que fueron negadas las pretensiones, lo cierto es que, **las referidas sentencias no se encuentran en firme, toda vez que fueron objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, y hasta tanto el superior jerárquico**

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 61 E.D.

**no decida la alzada, este despacho se encuentra imposibilitado en levantar las medidas cautelares decretadas.**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandada **LA CIGARRA S.A.S.** arremete en contra del citado auto solicitando al despacho reconsiderar lo decidido en dicha providencia, toda vez que indicó que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares **no se circunscribe al levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares ni a la entrega de bienes**, que el levantamiento de la cautela solo va direccionado al, **levantamiento del embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas bancarias del Banco de Bogotá y Banco Agrario.**

Señaló que en su solicitud no hizo mención alguna a la entrega de depósitos judiciales y, que la solicitud de levantamiento de medida cautelar ante las dos entidades financieras mencionadas, obedece a que su representada se ha visto imposibilitada a usar dichas cuentas bancarias, y suscribir convenios onerosos con otras empresas.

Por lo expuesto, solicitó **se reponga para revocar la decisión tomada en el auto No. 0596 del 10 de junio de 2022**, y en consecuencia se disponga lo pertinente en cuanto al levantamiento de la referida medida cautelar, solicitando adicionalmente que, en caso de no reponerse la decisión, **se conceda el recurso de apelación ante el superior para lo pertinente.**

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR la decisión proferida en el auto 0596 del 10 de junio de 2022, y en consecuencia, acceder a la solicitud de **levantamiento de medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de la sociedad demandada LA CIGARRA S.A.S.**, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

#### **CONSIDERACIONES**

Son aplicables al caso las siguientes premisas normativas:

##### **Código General del Proceso**

###### **Artículo 318.**

*Señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

###### **Artículo 323.**

*"Podrá concederse la apelación. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares.**"*

(...)

*"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el afecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**"*

**Artículo 597. Levantamiento de embargo y secuestro:**

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. **Si el demandado presta caución** para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas."

**Artículo 602: Consignación para impedir o levantar embargos:**

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"

**Artículo 603. Caucciones:**

(...)

"En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no lo señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código."

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Ahora, es importante indicar que si bien es cierto las medidas cautelares son provisionales, lo cierto es que las mismas por lo general perduran, **hasta tanto no se profiera la decisión que resuelva definitivamente el asunto**, sin embargo, nuestro estatuto procedimental, le otorgó al ejecutado la facultad de solicitar el levantamiento de las cautelares, previa aportación de una caución que garantice lo que se pretenda más las costas (num. 3 artículo 596 del C.G.P.)

En el caso de marras, una vez observadas minuciosamente las actuaciones procesales surtidas por las partes y por esta oficina judicial, encuentra este despacho con claridad que lo solicitado por el abogado recurrente es que, se **proceda únicamente** con el levantamiento de la cautela que pesa sobre la **cuenta corriente No. 466471737 del BANCO DE BOGOTÁ** y, de la **cuenta corriente No. 010002437 del BANCO AGRARIO** de titularidad de la sociedad demandada esto es, **LA CIGARRA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, advierte este despacho que estudiada la anterior solicitud a la luz de las normas relaciones en las premisas normativas, esto es, los artículos 323, 596, 597 y 603 del Código General del Proceso, la solicitud elevada por el apoderado recurrente puede ser viable, por las siguientes razones:

1. Si bien, en el presente proceso se dictó sentencia No. 087 y complementaria No. 088 del 24 de mayo de 2022, la cual fue objeto de apelación por el extremo demandante y, concedida la alzada en el efecto suspensivo, lo cierto es que, **a la luz del artículo 323 este despacho conserva la competencia para resolver solicitudes sobre medidas cautelares.**

2. La solicitud de levantamiento de medida cautelar, puede ser formulada por el demandado, siempre y cuando este, **preste caución que garantice lo pretendido y el pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 #3 del C.G.P.**

En consonancia con lo anterior, encuentra este despacho que, la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre las cuentas ya referenciadas en esta providencia, es viable si y solo si, si se presta la caución correspondiente.

Así las cosas, este estrado judicial repondrá para revocar lo decido en el auto No. 0596 del 10 de junio de 2.022, y en su lugar, se fijará caución con el objetivo que se levante de la medida cautelar decretada (art. 602 C.G.P) por el valor de las pretensiones incrementada en un 50%, es decir, por \$341.953.290.00, para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Para lo anterior, se otorgará plazo al demandado LA CIGARRA S.A.S. para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** preste la caución en cita, so pena de tener por desistida la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 0596 del 10 de junio de 2022, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** caución por el valor de las pretensiones incrementada en un 50%; es decir, por \$ 341.953.290.00; para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

**TERCERO: OTORGAR** a la demandada LA CIGARRA S.A.S. para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** preste la caución en cita, **so pena de tener por desistida la solicitud.**

Una vez fenecido el término para aportar la caución, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
Juez

**VHM**

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85fcb42c5293bd34a8be8c77a9c01505b4eeb41036d0eb31b92b5899f552eac**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**